26 días del mes de marzo de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Octavio Beras.—Los Secretarios:—Rafael Rincón.—Juan Elías Moscoso hijo.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República, á los 17 días del mes de abril de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Leovigildo Cuello.—Los Secretarios:—David E. Santamaría.—José R. López.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 23 días del mes de abril de 1913; año 70 de la Inependencia y 50 de la Restauración.

El Presidente interino de la República,
BORDAS VALDES.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—Julián Zorrilla.

El Secretario de E. de Hacienda y Comercio,—Saviñón.

---

Núm. 5216.—LEY relativa a la adulteración de la leche.—G. O. Núm. 2395 del 30 de Abril 1913 y G. O. Núm. 2398 del 10 de Mayo 1913.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Artículo 1º Los que adulteraren la leche ó cualquiera otra sustancia alimenticia, los que las vendieren ó mandaren á vender en esas condiciones, serán castigados con el máximum de la pena de prisión correccional, si la mixtión contuviese sustancias nocivas Si la mezcla no contuviere sustancias nocivas, se incurrirá en la pena de tres meses á un año de prisión correccional y multa de veinte y cinco a cien pesos.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior las sustan-

cias destinadas al consumo deberán ser analizadas en los laboratorios Municipales ó por peritos, cuyas conclusiones periciales tendrán fé pública por ante los Tribunales hasta prueba en contrario, que será suministrada por el mismo procedimiento.

Artículo 3º Los Ayuntamientos podrán hacer obligatorio, para expendio de la leche, el uso de los bidones llamados de "Seguridad".

Artículo 4º Los que contravinieren a las disposiciones municipales referentes al uso de los bidones de "Seguridad" serán castigados con prisión de seis días á dos meses y multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 5º El 25% de las multas corresponderá al que denunciare las contravenciones a la presente ley.

Artículo 6º La presente ley deroga el decreto promulgado en fecha 18 del mes de Junio del año 1907 y toda otra disposición en lo que le sea contrario, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado a los 25 días del mes de marzo de 1913, año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—David E. Santamaría.—José R. López.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados a los 21 días del mes de abril del año 1913; 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente, Octavio Beras.—Los Secretarios:—Rafael Rincón.—J. E. Moscoso hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, a los 23 días del mes de abril de 1913; año 70 de la Independencia y 50 de la Restauración.

El Presidente de la República,
BORDAS VALDES.

El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía:—Julián Zorrilla.

El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública:—Apolinar Tejera.